

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 de la Ley Hipotecaria, 51, 9.ª a), 92 y 93 de su Reglamento y la Resolución de esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 29 de octubre y 23 de noviembre de 2002.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

Se presenta en el Registro escritura pública por la que unos cónyuges extranjeros «en régimen legal de su nacionalidad» adquieren «para su comunidad de bienes» una determinada finca urbana.

El Registrador suspende la inscripción por no manifestarse cuál es el régimen ni acreditarse éste.

El Notario recurre la calificación.

2. El recurso ha de ser estimado. Si bien el Registro, con carácter general, debe expresar el régimen jurídico de lo que se adquiere, y, en este sentido, la regla 9.ª del artículo 51 del Reglamento Hipotecario exige que se haga constar el régimen económico-matrimonial, la práctica y la doctrina de este Centro Directivo primero, y el Reglamento Hipotecario, desde la reforma de 1982, después, entendieron que lo más práctico, en el caso de cónyuges extranjeros, era no entender necesario expresar el régimen en la inscripción, difiriendo el problema para el momento de la enajenación posterior, pues dicha expresión de régimen podía obviarse si después la enajenación o el gravamen se hacía contando con el consentimiento de ambos (enajenación voluntaria), o demandando a los dos (enajenación forzosa). Por ello, el artículo 92 del Reglamento Hipotecario se limita a exigir, en este caso, que se exprese en la inscripción que el bien se adquiere «con sujeción a su régimen matrimonial».

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la calificación del Registrador, debiendo éste inscribir a nombre de los adquirentes expresando solamente que la inscripción se realiza «con sujeción a su régimen matrimonial».

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de enero de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad número 2 de Orihuela.

4117 *RESOLUCIÓN de 29 de enero de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Pérez Martín y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2, de Salamanca, a inscribir una escritura de cesión gratuita de usufructo sobre determinadas fincas.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Celestino García Cantero, en nombre de don José María Pérez Martín y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2, de Salamanca, a inscribir una escritura de cesión gratuita de usufructo sobre determinadas fincas.

Hechos

I

Por escritura otorgada ante el Notario de Avilés, don Pedro Armas Omedes, el 11 de enero de 2002, los cónyuges doña María Isabel R. N. y don Francisco Javier P. M., cedieron de forma gratuita, a favor de los hermanos de este último, don José María, doña Mercedes, don Jesús, don Domingo, don Hilario y don Luis Ricardo P. M., el usufructo de determinadas partes indivisas de dos fincas, en concreto, una participación de un 14,28 por 100, a cada uno, de una finca rústica, registral 4.763 y de un 3 por 100 con respecto a una finca urbana, registral 4.765, ambas inscritas en el Registro de la Propiedad, número dos de Salamanca.

En dicha escritura se establece como forma de ejercicio del usufructo que cada uno de los usufructuarios cesionarios ejercerá su derecho de manera exclusiva sobre una parte determinada de las fincas que en ella se describen. Asimismo de establece que el usufructo se transmitirá a

los herederos de los usufructuarios, con las limitaciones del artículo 781 del Código Civil y que dichos usufructos «se extenderán desde el día de hoy hasta que un cambio en la normativa administrativa o en la calificación de las fincas permita la división» en los términos de un acuerdo privado que se protocoliza.

II

Presentado la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Salamanca fue calificada con la siguiente nota: «Se deniega la inscripción solicitada en el precedente documento que ha dado lugar al asiento 432 del diario 30.º por infringir lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 14/1990 de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León, así como el artículo 6, 4 del Código Civil. Tampoco se acompaña la autorización de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, necesaria para la división de la tierra, viviendas y demás elementos inmobiliarios de la explotación, así como para realizar actos de transmisión o gravamen; limitación que resulta de la inscripción 2.ª de la finca 4.763 y de la inscripción 2.ª de la finca 4.765. Contra la presente calificación cabe interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado de conformidad con lo dispuesto en el Título XIV de la Ley Hipotecaria. Esta nota se extiende de conformidad con lo previsto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. Salamanca, veinticinco de febrero de dos mil dos. El Registrador, Ildefonso Boyero González.»

III

Don Celestino García Cantero, en nombre y representación de los cónyuges doña María Isabel R. N. y don Francisco Javier P. M. y de los hermanos de este último, don José María, doña Mercedes, don Jesús, don Domingo, don Hilario y don Luis Ricardo P. M., interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota y alegó: Que la Junta de Castilla y León otorgó escritura a favor de los cónyuges cedentes el 29 de diciembre de 1993, por lo que han transcurrido más de ocho años y está amortizado el valor de las fincas. Que el artículo 10.1 de la Ley 14/1990 de Concentración Parcelaria se refiere a fincas rústicas y no a urbanas, y además con respecto a la finca rústica no se realiza ningún acto que la ley prohíba, pues no hay ni división ni segregación. Que ello conlleva que no se infringe el artículo 6.4 del Código Civil. Que las partes pacten la forma en que se ejercerá el uso, es algo que tiene efectos inter partes y sin transcendencia real y nace de la libertad de pacto prevista en el artículo 1.255 del Código Civil. Que la cesión del usufructo no precisa autorización de la Junta de Castilla y León, según se establece en el artículo 28 de la Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrícolas.

IV

El Registrador de la Propiedad emitió el correspondiente informe, en defensa de su nota, que hubo de ser solicitado por este Centro Directivo y alegó, de forma sucinta, lo siguiente: Que la denegación de la inscripción, con respecto a la finca rústica, registral 4.763, obedece a la infracción del artículo 10.1 de la Ley 14/1990 de Concentración Parcelaria en relación con el artículo 6.4 del Código Civil, y a la infracción de una limitación concreta derivada del título anterior, de fecha 29 de diciembre de 1993, que exigía autorización para la enajenación. Que al constituirse usufructos parciales sobre la finca y atribuir usos concretos a distintas personas se persigue un resultado contrario a lo establecido en la antes dicha ley. Que la denegación de inscripción de la finca urbana, registral 4.765, se fundamenta en la necesidad de autorización por parte de la Junta de Castilla y León en los mismo términos expuestos anteriormente.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6.4 y 469 del Código Civil, 10 de la Ley 14/1990, de Concentración Parcelaria de Castilla y León y las Resoluciones de esta Dirección General de 19 y 20 de octubre de 2000 y 1 de febrero y 5 de junio de 2001.

1. Se presenta en el Registro escritura pública por la que los cónyuges titulares registrales de dos fincas ceden a título gratuito a varios hermanos del marido el usufructo de determinadas partes indivisas de dichas fincas. Se establece como forma de ejercicio del usufructo que cada uno de los usufructuarios cesionarios ejercerá su derecho de manera exclusiva sobre una parte determinada de las fincas que se describe. También se establece que el usufructo se transmitirá a los herederos de los usufructuarios, con las limitaciones del artículo 781 y que dichos usufructos «se extenderán desde el día de hoy hasta que un cambio en la normativa administrativa

o en la calificación de las fincas permita la división» en los términos de un acuerdo privado que se protocoliza.

El Registrador deniega la inscripción por infringir lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León, constituyendo una infracción al artículo 6.4 del Código Civil, así como por ser necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León para la división de tierras, viviendas y demás elementos inmobiliarios de una explotación agrícola. Los otorgantes recurren la calificación.

2. El Registrador en su informe, que hubo de ser solicitado por este Centro Directivo, pues en la remisión del expediente únicamente expresaba que se ratificaba en la calificación, a pesar de lo cual el informe emitido es excesivamente sucinto, no alega las razones por las que estima que existe un acto en fraude de ley, pero es indudable que el recurso ha de ser estimado. La inscripción de la cesión gratuita de participaciones indivisas en usufructo de unas fincas no se encuentra prohibida por la legislación citada, la cual únicamente prohíbe la división de fincas, que no se da en el presente supuesto (cfr. artículo 10 de la Ley 14/1990 de Castilla y León). Otra cosa es la inscripción de la «concreción» de dichas cuotas indivisas sobre partes determinadas de las fincas, pero en ningún lugar del documento presentado se dice que haya de darse a la misma carácter real, por lo que la posibilidad de su inscripción no se plantea en ningún momento.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 29 de enero de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Salamanca número 2.

MINISTERIO DE HACIENDA

4118

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 1 de marzo de 2003.

SORTEO DE LOTERÍA NACIONAL

El próximo Sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 1 de marzo de 2003, a las diecisiete horas, en el salón de sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 60 euros el billete, divididos en décimos de 6 euros, distribuyéndose 3.906.000 euros en 35.841 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premio al décimo

Un premio especial de 2.940.000 euros para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero.

Premios por serie

	Euros
1 de 600.000 euros (una extracción de cinco cifras) .	600.000
1 de 120.000 euros (una extracción de cinco cifras) .	120.000
40 de 1.500 euros (cuatro extracciones de cuatro cifras) .	60.000
1.500 de 300 euros (quince extracciones de tres cifras) ...	450.000
3.000 de 120 euros (tres extracciones de dos cifras)	360.000
2 aproximaciones de 12.000 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	24.000

	Euros
2 aproximaciones de 7.080 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	14.160
99 premios de 600 euros cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	59.400
99 premios de 600 euros cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	59.400
99 premios de 600 euros cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	59.400
999 premios de 300 euros cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	299.700
9.999 reintegros de 60 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	599.940
10.000 reintegros de 60 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	600.000
10.000 reintegros de 60 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	600.000
35.841	3.906.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 120 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 300 euros, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 1.500 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 600 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.